

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00453
PROCESO:	ADOPCION
DEMANDANTE:	ORLANDO TOVAR MOSQUERA
DEMANDADO:	DANIEL FERNANDO TOVAR PRIETO

El señor ORLANDO TOVAR MOSQUERA, a través de apoderado judicial presenta demanda de ADOPCION del joven DANIEL FERNANDO TOVAR PRIETO, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Es confuso la acción adelantar, lo anterior, obedece a que, aunque la **Ley 1098 de 2006** permite la adopción de personas mayores de edad, siendo suficiente para ello otorgar el consentimiento entre adoptante y adoptado, sin embargo, en este evento es confuso la solicitud adelantada por el togado, en consideración a que, existe un reconocimiento voluntario por parte del señor Orlando Tovar Mosquera frente al joven Daniel Fernando Tovar Prieto; según el registro Civil de Nacimiento aportado en libelo introductor del cual claramente se establece la filiación entre los mencionados.

En consecuencia, para proceder a la acción filiativa civil, debe allegar sentencia judicial o modificación de registro civil de nacimiento del señor DANIEL FERNANDO TOVAR PRIETO.

2.- .El señor Daniel Fernando Tovar Prieto, no es un demandado propiamente dicho, si es un litisconsorte necesario que debe vincularse a este trámite pues para la adopción que se pretende incluso se debe contar con su aquiescencia de conformidad con el art. 69 del CIA, razón por la cual la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, esto es, al 31 de octubre de 2023, envió por medio electrónico o correo físico, copia de ella y de sus anexos al señor Daniel Fernando Tovar Prieto, de conformidad con el art 6 de la Ley 2213 de 2022; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, pues deviene que no hay litis; sin embargo, también debe ser vinculado el señor DANIEL FERNANDO TOVAR; pero conforme al libelo se observa que no confirió poder para la adopción al abogado ORTIZ ROJAS.

En tal caso si bien es cierto el joven Daniel Fernando Tovar Prieto, no es un demandado propiamente dicho, si es un litisconsorte necesario que debe vincularse a este trámite pues para la adopción que se pretende incluso se debe contar con su aquiescencia de conformidad con el art. 69 del CIA,

Dado lo anterior la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, esto es, al 31 de octubre de 2023, envió por medio electrónico o correo físico, copia de ella y de sus anexos al señor Daniel Fernando Tovar Prieto, de conformidad con el art 6 de la Ley 2213 de 2022; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7701139 y T.P. No. 131.140 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

A.C.